

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120210025800.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diciembre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO

**Tipo de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Demandante/Accionante: Gustavo De Jesús Coquel Woobine
Demandado/Accionado: Ana Cristina Medina Sotomayor
Radicación No. 13836310300120210025800**

Tenemos que inadmitida la demanda mediante auto del 22 de noviembre de 2.021, que a su vez, fue notificado mediante estado electrónico No. 145 del 23 del mismo mes y año, seguidamente estando dentro de su oportunidad, en fecha 24 de Noviembre hogaña, el ejecutante allegó memorial a efectos de subsanar los defectos adolecidos por el libelo.

Siendo así, se allegó integrado en un solo archivo el pagaré No. 5012320006411 otorgado por Aníbal Sibaja Bohórquez con fecha de vencimiento el 27 de abril de 2.014, a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi hoy BANCOLOMBIA S.A., contentivo del folio que da cuenta de su creador y cuya cadena de cesiones fue reconocida, siendo el último tenedor el demandante Gustavo De Jesús Coquel Woobine.

A su vez, también fue satisfecho el requerimiento del artículo 468 del C.G.P., mediante certificado de tradición y libertad expedido el 23 de noviembre de 2.021 sobre el inmueble dado en garantía real, distinguido con FMI No. 060-174251, conforme al cual, la señora Ana Cristina Medina Sotomayor es la actual propietaria del mismo.

En este orden, examinada la demanda, cumple con las previsiones de los artículos 82, 90, 91, 422 y 468 del Código General del Proceso y, 5 y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual surge procedente librar mandamiento de pago al tenor de los títulos ejecutivos allegados en medio digital: pagaré No. 5012320006411 que viene relacionado y Escritura Pública No. 0119 del 16 de febrero de 1999, otorgada ante la Notaría sexta del Círculo Notarial de Cartagena por la que se constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble con FMI 060-174251.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a cargo de Ana Cristina Medina Sotomayor para que en el término de cinco (5) días pague a favor de Gustavo De Jesus Coquel Woobine, las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de \$ 116´495.203,00 M/L por concepto de capital vencido contenido en el pagaré No. 5012320006411 otorgado por Aníbal Sibaja Bohórquez con fecha de vencimiento el 27 de abril de 2.014, a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi hoy BANCOLOMBIA S.A. cuya cadena de cesiones fue reconocida, siendo el último tenedor el demandante Gustavo De Jesús Coquel Woobine.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

- b) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida desde el momento en que se hizo exigible la obligación por virtud de la demanda hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación contenido en el pagaré No. 5012320006411.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. en armonía con el D.L. 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días. Sea cual sea la forma de notificación que se escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informársele al demandado, que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, propiedad de la demandada Ana Cristina Medina Sotomayor, identificada con CC No. 45´687.753, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-174251. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

2

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN informando lo pertinente.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Código de verificación: **18d2600bfca82bc9e134143d18644f753c4cd0c617d95da50ffd99521592efc0**
Documento generado en 01/12/2021 11:52:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>